

Página 1 de 1 Citar este número al responder 0712- 919732018

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018

Señor
OSCAR DE JESUS ORTIZ MANCO
Predio La Gloria No 3
Corregimiento El Hormiguero
Vereda Cascajal
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Remisión copia de Acto administrativo

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 0710 No 0711 - 000744 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 20 de junio de 2018, por lo cual se remite copia de la Resolución para su conocimiento.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente Anexo lo anunciado en (2) folios.

Archivese en Expediente: 0711-039-002-019-2015.

Jose omar vivoras Jordan CC-94-366.289

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad COD: FT.0710.02



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0 0 0 7 4 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-019-2015 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS el cual se originó con motivo de la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el día 1 de Diciembre de 2014 por el presunto aprovechamiento forestal de 10 árboles de diferentes especies, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, en el predio denominado Hacienda La Gloria 3, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca.

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 2 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, le fue comunicada la decisión de inicio de procedimiento sancionatorio a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, quien solicitó la vinculación a las presentes diligencias de las personas beneficiarias del programa de restitución de tierras a quienes les fue entregado el predio de mayor extensión denominado La Gloria 3.

Que con motivo de ello, ésta Autoridad Ambiental ofició a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que suministrara los nombres completos y número de identificación de las personas que en cumplimiento de lo ordenado en las diferentes sentencias de restitución de tierras, se les transfirió definitivamente la propiedad del predio denominado La Gloria 3 ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca.

-fu

Comprometidos con la vida



000744

Que para el 23 de abril de 2018, con motivo del requerimiento efectuado la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en los siguientes términos:

"(...)
Dado que el Grupo Fondo ha delegado la administración, custodia y vigilancia del predio "La Gloria 3" a los señores
Amparo Reina Viafara y Jose Omar Viveros Jordan y a la Fiduprevisora S.A. y en el proceso sancionatorio de manera
alguna se ha señalado la temporalidad en que se causò la tala de los arboles ni espacialmente en que parte del
predio, atendiendo que el mismo ha sido trasferido de manera paulatina, debe tenerse en cuenta todos los
antecedentes relatados para efecto de las responsabilidad de administración y cuidado del predio, lo anterior
atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Ahora, respecto de la vinculación de la Unidad de Restitución de Tierras- Grupo Fondo. al proceso sancionatorio relatado, es importante indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la ley 1448 de 2011, se determinó que los recursos económicos que hayan ingresado al patrimonio del Fondo de la Unidad y los proyectos productivos agroindustriales que cuya explotación corresponda al Fondo, se administraran a través de una fiducia comercial de administración, contratada con una o mas sociedades fiduciarias, cuyo constituyente será la Unidad, para el caso la Unidad de Restitución de Tierras a través del contrato 2070 del 23 de diciembre 2016 hoy 2437 de 2016 contrato la Fiducia Mercantil – La Fiduprevisoria S.A. – para la administración y pagos requeridos para la restitución de tierras de los despojados, administración y enajenación de bienes y efectuar los pagos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, relacionados con restitución a través de un patrimonio autónomo.

Como consecuencia de todo lo descrito se dejan ver que a la fecha el predio la Gloria 3 ha sido transferido en su totalidad, razón por la cual la administración y cuidado del predio està en a cargo de sus propietarios actuales.

l'gualmente, la información de las personas que en cumplimiento de lo ordenado en las diferentes sentencias de restitución de tierras, se les transfirió definitivamente la propiedad del predio denominado la Gloria 3 fue indicada a lo largo del contenido de esta respuesta,.."

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...)

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicid de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."—negrilla fuera del texto original-

Que de la documentación allegada al expediente se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS una vez realizada la entrega material del inmueble por parte de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, EN LIQUIDACION –DNE- el 8 de octubre de 2013 (fl. 55), procedió a delegar la administración, custodia y vigilancia del predio

FI. 45 a 70

3/4



Página 3 de 4

0007.44

denominado Hacienda La Gloria 3, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca, a terceros. (beneficiarios por compensación-fiduciaria).

Que en igual sentido, con anterioridad a la época de reporte de la infracción (1 de diciembre de 2014), por orden judicial se había efectuado trasferencia jurídica y material de las parcelas del predio La Gloria 3 a beneficiarios de compensación.

Que al haber quedado establecido que el hecho que originara las presentes diligencias, consistente en el aprovechamiento forestal de 10 árboles de diferentes especies, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, en el predio denominado Hacienda La Gloria 3, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca, endilgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS no le es imputable y, atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de trascripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelanta, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en consonancia con lo anterior, se deberán adelantar las diligencias necesarias a fin de ordenar el inicio de la actuación administrativa a que haya lugar contra quienes para la época de los hechos investigados, detentaban la custodia u ostentaban la propiedad del inmueble.

Que atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, en la presente actuación administrativa se acoge el carácter de confidencialidad de los datos suministrados respecto de la identificación de los beneficiarios de compensación.

Que en igual sentido, se deberá poner en conocimiento de la presente actuación administrativa a los beneficiarios de compensación en el predio denominado Hacienda La Gloria 3, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011.

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

shu



000744

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION adelantada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente actuación administrativa a los beneficiarios de compensación en el predio denominado Hacienda La Gloria 3, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 JUN. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BIEGO EUR HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR SuroccidenteRevisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C. Timba-Claro-Jamundi - Dar Suroccidente-

Expediente No. 0711-039-002-019-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04